

CONSTANCIA. Mayo 18 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que en cumplimiento al auto proferido el 22 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de inventarios y avalúos en ceros. Al desconocerse la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada, se le corrió el traslado de dicho escrito previsto en el art.110 del C.G.P., entre los días 11 y 13 de mayo de 2021, sin que fuera allegado pronunciamiento alguno.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUZ MERY SOTO SOTO
Demandado	EMILIO ANTONIO SERRANO CASTAÑO
Radicado	17001-31-10-006- 2021- 00022 - 00
Providencia	Sentencia N° 086

1. ASUNTO

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **LUZ MERY SOTO SOTO** y **EMILIO ANTONIO SERRANO CASTAÑO**.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2020, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **LUZ MERY SOTO SOTO** y **EMILIO ANTONIO SERRANO CASTAÑO** el 23 de diciembre de 1989 en la Parroquia San Pedro Apóstol del Municipio de Filadelfia, Caldas, acto que fue inscrito ante la Notaría Única de dicha localidad el 01 de agosto de 1995 bajo el indicativo serial N° 1172558.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, la señora **LUZ MERY SOTO SOTO**, actuando a través de apoderado de confianza, solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso la notificación del demandado y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. La primera actuación quedó surtida a partir del 16 de febrero de 2021, mediante notificación personal remitida a la dirección física del demandado.

La segunda notificación a los acreedores, fue adelantada entre el 19 de marzo y 19 de abril de la presente anualidad, en el Registro Nacional de Emplazados y atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Encontrando vencido dicho término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno y atendiendo también a las previsiones contenidas en el Decreto ya mencionado, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones

judiciales, y así agilizar los procesos en el marco del actual Estado de Emergencia sanitaria por la pandemia generada por el Covid-19, se requirió a las partes intervinientes a efectos que remitieran al Despacho el escrito de inventarios y avalúos, el cual fue efectivamente presentado en ceros \$0 por cuenta del apoderado de la parte demandante.

De aquel escrito se corrió traslado a la contraparte de conformidad con el art.110 del C.G.P., sin que fuera allegado pronunciamiento alguno, por lo que resulta procedente prescindir de la audiencia que consagra el artículo 501 del C.G.P. y aprobar los mismos a través de la presente providencia, al no haberse advertido oposición frente al contenido del citado inventario.

3. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, el Despacho no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos para proferir el fallo de mérito concurren plenamente.

En este momento procesal y a criterio de esta Juzgadora, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, se plantea que ello ha de hacerse por auto o por sentencia una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Siguiendo al doctrinante Pedro Lafont Pianetta¹ respecto a la masa social indivisa de gananciales se ha dicho lo siguiente:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.

De lo anterior se deduce², que dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir; que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende del artículo 1821 y 1826 del C.C., caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas, frente a la solicitud que nos convoca, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar, declarando legalmente liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores LUZ MERY SOTO SOTO y EMILIO ANTONIO SERRANO CASTAÑO. En tal sentido se pronuncia la siguiente:

¹ Lafont Pianeta, P. Derecho de familia, Tomo 1, Librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

² Ibídem p. 845

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente **LIQUIDADADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre la señora **LUZ MERY SOTO SOTO** identificada con cédula No. 24.645.291 y el señor **EMILIO ANTONIO SERRANO CASTAÑO** identificado con cédula No. 4.561.557, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la Sentencia del 18 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Única de Filadelfia, Caldas bajo el indicativo serial N° 1172558 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los interesados.

TERCERO: La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se adjuntará y remitirá el correspondiente oficio vía correo electrónico al buzón de la Notaría Única de Filadelfia, Caldas.

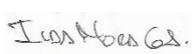
CUARTO: Archívese el expediente previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 083 el 19 de mayo de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--